



Roj: **STSJ CAT 8184/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:8184**

Id Cendoj: **08019340012017105219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **3592/2017**

Nº de Resolución: **5201/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **AMADOR GARCIA ROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG** : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8049634

mm

**Recurso de Suplicación: 3592/2017**

**ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL**

**ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS**

**ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS**

En Barcelona a 12 de septiembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 5201/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por Graciela frente a la Sentencia del Juzgado Social 16 Barcelona de fecha 28 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento nº 1067/2014 y siendo recurridos Higar Novias, S.L., Fondo de Garantía Salarial y Herencia Yacente de María Purificación . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. AMADOR GARCIA ROS .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de octubre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando en parte la demanda interpuesta por Graciela frente a HERENCIA YACENTE DE María Purificación E HIGAR NOVIAS, S.L. Y EL FONDO DE GARANTIA SALARIAL en materia de despido de fecha 22.09.14 (mismos efectos) que declaro IMPROCEDENTE.

Debo condenar y condeno a la mercantil HIGAR NOVIAS, S.L. a su opción, proceda a la inmediata readmisión de la trabajadora en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir o le indemnice en la cantidad de 2.424, 18 euros.



Debo condenar y condeno a la empresa HIGAR NOVIAS, S.L., al abono de la cantidad de 840, 25 euros, en concepto de 10 días de vacaciones no disfrutadas.

Debo absolver y absuelvo al FGS sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria.

Con absolución de la HERENCIA YACENTE DE María Purificación codemandada."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La parte actora, Graciela , con DNI N° NUM000 , inició su prestación de servicios en fecha 18.04.88 por cuenta y orden de la empresa ROSARIO MUNERA MARCET, con categoría profesional de encargada y salario mensual de 2.234, 41 euros con inclusión de prorrata de pagas extras, doc n° 7 p. actora.

2.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.

3.- ROSARIO MUNERA MARCET tenía como actividad la venta de vestidos de novia.

4.- La empresaria falleció en fecha 06.04.13, siéndole comunicado a la trabajadora por escrito del nieto, el cese por fallecimiento de su abuela y la imposibilidad de seguir desarrollando la actividad al no existir persona interesada en continuar el negocio, en virtud del artículo 49.1g)ET , en fecha 19.06.13 quedaría extinguida la relación laboral por fallecimiento de la empresaria.

Se liquidaron haberes y se cotizaron los 15 días de vacaciones del 20.06.13 a 04.07.13, doc n° 6 p. actora.

5.- En fecha 23.04.13, Leonardo , nieto y heredero universal de María Purificación , comunicó a la propietaria, empresa Justiniano 2000, S.L. la defunción de su abuela y el compromiso de que en fecha 15.05.13 entrega de la vivienda arrendada en la planta NUM001 del edificio de RAMBLA000 , NUM002 y en fecha 20.06.13 entrega del local planta baja y principal arrendados en el mismo edificio, donde se desarrollaba la actividad.

6.- En fecha 19.06.13 se suscribió contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda entre las Sras Agueda , apoderadas mancomunadas en nombre y representación de la empresa Justiniano 2000, S.L. y Jose Ramón , como administrador único en representación de la mercantil Higar Novias, S.L., por un período inicial de diez años, doc n° 3-folios 20-34 p. demandada.

7.- La trabajadora pasó a situación de desempleo en fecha 05.07.13 al igual que otro trabajador al estar cerrado el local durante dos meses, por obras y reformas.

8.- La actora en fecha 16.09.13 realizó un viaje a París, con el gerente, para contactar con antiguos proveedores, doc n° 3 p. actora.

9.- La apertura del centro de trabajo fue el 30.09.13, comunicando a la Generalitat de Catalunya, el inicio de la actividad el 01.10.13, doc n° 5 p. demandada.

10.- La mercantil HIGAR NOVIAS, S.L., llamó a los dos trabajadores y, la actora, en fecha 01.10.13 suscribió contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores, a jornada completa, en el mismo local que se encontraba la empresa Rosario MUNERA MARCET, Rambla Cataluña, 56, estableciéndose un período de prueba de un año, doc n° 1 p. actora y doc n° 1 p. demandada.

11.- HIGAR NOVIAS, S.L. adquirió mobiliario, iluminación y realizó las reformas, docs n° 6 a 9 p. demandada.

12.- En carta de fecha 22.09.14, se le comunicó a la trabajadora la resolución de su contrato de trabajo por no superar el período de prueba establecido de un año.

13.- La actora reclama 10 días de vacaciones por importe de 840, 25 euros.

14.- La herencia de Dña María Purificación , no fue aceptada por su heredero, según declaración escrita del Notario que lo autorizó D. Lorenzo P. Valverde García, -consta unida a autos-.

15.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de comercio textil.

16.- El FGS no compareció al acto de juicio estando citado en legal forma.

17.- Presentada papeleta de conciliación, finalizó con el resultado de sin avenencia.

18.- Se solicita la improcedencia del despido y abono de la cantidad adeudada."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso .**

No conforme con el fallo de la sentencia, mediante el presente recurso la actora solicita por un lado la revisión del hecho octavo y décimo de los probados, y por otro, denuncia la infracción del art.44 y 56.1 del TRLET , y de la doctrina de la unidad esencial del vínculo, que cita.

En esencia, la actora únicamente reclama que la indemnización del despido sea calculada computando la antigüedad desde que firmó el primer contrato con la que fue su empresaria, la Señora María Purificación , que considera que entre esta y su última empleadora ha existido por sucesión empresarial una relación sin solución de continuidad, y ello a pesar, de que fue interrumpida durante 88 días.

El recurso fue debidamente impugnado.

**SEGUNDO.- Revisión de los hechos probados :**

Propone la modificación del hecho probado octavo con el fin de que se proceda a darle el contenido y redacción siguiente: " *La actora en fecha 16.09.16 realizó un viaje a Paris con el gerente, para contactar con antiguos proveedores (doc. 3 p. Actora).*

*Del mismo modo, antes de formalizarse la relación laboral viajó a Córdoba a visitar las instalaciones de la empresa -contestación a la demanda por el demandado -."*

Revisión que no podemos aceptar por cuanto, que viajará con el gerente de la empresa Higar Novias, SL, a Paris o a Córdoba, no es un dato a partir del cual podamos establecer la unidad esencial del vínculo, ni que estuviera prestando servicios en la misma, aparte de que no nos consta que hiciera ningún viaje de esas características en el año 2016, ya que en todo caso, lo hizo en el 2013.

De igual forma solicita que se modifique el hecho 10º, y se le dé el siguiente contenido: " *La mercantil HIGAR NOVIAS, SL, llamó a los dos trabajadores y, la actora, en fecha 1.10.13 suscribió contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores, a jornada completa, en el mismo local que se encontraba la empresa Rosario MUNERA MARCET, Rambla Cataluña 56, estableciéndose un periodo de prueba de un año (doc. Nº 1 p. Actora y doc nº 1 p. Demandada).*

***La categoría profesional era ENCARGADA y el salario mensual bruto, son inclusión de prorrata de pagas extras era de 2.234, 41 euros ."***

Debemos también rechazar el añadido (en negrilla) que, por estar ya contemplado en el hecho primero, no es necesario reproducirlo en otro hecho de los probados.

**TERCERO.- Censura jurídica :**

El único fin que se persigue con este recurso no es otro que el que se calcule la indemnización por despido improcedente teniendo en cuenta una antigüedad de 18.4.1988, en tanto que considera que entre la que fue su empleadora la Sra. María Purificación , y la empresa Higar Novias, S.L., ha existido una sucesión de empresas, y por consiguiente su antigüedad no puede ser la del contrato que firmó con esta última el 1.10.13, sino la que tenía con la Sra. María Purificación , a lo que añade, que el hecho de que estuviera 88 días sin trabajar, y cobrando las prestaciones por desempleo, no puede ser causa de ruptura de la unidad del vínculo laboral.

Criterio que no podemos compartir, por varias razones:

1ª) No discutiéndose que su contrato con la señora María Purificación , se extinguió por causa legal, en concreto, la que regula el art. 49.1.g) del TRLET , rechazada la herencia por su único heredero, y resuelto el contrato de arrendamiento del local donde la fallecida y la actora prestaban sus servicios, la empresa se extinguió legal y definitivamente, y desde ese momento, también lo hicieron todos sus derechos que pudiera tener frente a ella o sus herederos.

2ª) Extinguido el contrato de arrendamiento, el derecho de uso y disfrute del mismo reversionó a la propiedad, es decir, la empresa Justiniano 2000, S.L., que pudo hacer con él lo que a sus intereses más conviniera, incluido alquilarlo de nuevo a otra empresa, que se dedicara a la misma actividad que la anterior ocupante u a otra distinta. La propiedad decidió alquilarlo a la empresa Higar Novias, S.L., que, no pudo continuar con el negocio de la señora María Purificación , al menos del modo y forma que ella lo hacía, como lo demuestra que al recibir el local tuvo que hacer obras, y otras inversiones para adecuarlo a su propia actividad. Por tanto, si el local, pasó a Justiniano 2000, SL, y este después lo volvió a alquilar, a Higar Novias, SL, es evidente que no pudo existir ningún tipo de sucesión empresarial, pues no se transmitió nunca una entidad económica que mantuviera su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de desarrollar una actividad económica. En este sentido, existe una consolidada doctrina contenida entre otras sentencia en las SSTSJCE 19 mayo 1992 (TJCE 1992\ 99) (29/91 ), STLCHTING, 12 noviembre 1992 (TJCE 1992\ 184) (209/91 ), RASK,



14 abril 1994 ( TJCE 1994\ 54) (392/92 ), SCHMIDT, 19 septiembre 1995 , RYGAARD, 7 marzo 1996 , MERCKX, 11 marzo 1997 ( TJCE 1997\ 45) (13/95), SUZEN, 10 diciembre 1998 ( TJCE 1998\ 308) (127/96 ), Hernández Vidal, 10 diciembre 1998 ( 173/96 ), Sánchez Hidalgo, 2 diciembre 1999 (234/98 ), ALLEN, 14 septiembre 2000 ( 343/98 ), COLLINO, 26 septiembre 2000 (175/99 ), MA YEUR, 25 enero 2001 ( TJCE 2001\ 22) (172/99 ), LIIKENNE, 24 enero 2002 ( TJCE 2002\ 29) (55/00 ), TEMCO, 20 noviembre 2003 (TJCE 2003\ 386))- que, a efectos de transmisión, señala que el simple cambio de titularidad de un local de negocio, por sí solo, no revela la existencia de transmisión en el sentido de la Directiva.

La entidad económica, la que se refiere el art. 44 del TRLET , no hay que entenderla como si fuera una simple actividad, sino como un marco de actuación, donde se conjugan los métodos de explotación, y los medios de que dispone, y sobre estos, en los presentes autos, nada ha quedado acreditado.

3ª) Por último, cuando un contrato de trabajo se extingue por causa legal, y más tarde se produce una auténtica sucesión empresarial, de la extinción de dicho contrato no se puede derivar ningún tipo de responsabilidad para la sucesora, pues para ello habría sido necesario que este estuviera vigente en el momento de la sucesión [ STS de 27.4.2016, Recud 329/15 ]). Con ello, queremos decir, que incluso aunque admitiéramos que existió una auténtica sucesión del art. 44 del TRLET , la extinción del contrato que suscribió con Higar Novias, SL, cuando el contrato no ha sido declarada fraudulenta por dicha causa, sino por no cumplir con lo dispuesto en el art. 6.1.d) de la Ley 43/2006 , solo permite calcular la indemnización de despido con efectos desde la fecha de antigüedad de dicho contrato, y no del que hacía más de un año que se había extinguido por muerte de su primera empleadora.

4ª) Escojamos la vía que queramos, al final todas conduce al mismo destino, que no es otro que el recogido en el fallo de la sentencia, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo.

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Graciela , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, de 28 de octubre de 2016 , en los autos núm. 1067/2014 y, en consecuencia debemos confirmar la sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.



Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ